



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA N°:113 069

SALA II

Expediente Nro. 19575/2015

(Juzg. N° 2)

AUTOS: “PARBAYO ADRIAN JUAN PABLO C/ VEINFAR I.C.S.A. S/ DESPIDO”

VISTO Y CONSIDERANDO:

En Buenos Aires, a los 10 de Octubre del 2018 , reunidos los integrantes de la Sala II a fin de considerar los recursos deducidos y para dictar sentencia definitiva, practicado el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo a los fundamentos que a continuación se exponen:

El **Dr. Miguel Ángel Maza** dijo:

I) Contra la sentencia de primera instancia de fs. 143/145, dictada por el Dr. Miguel Ángel Gorla, que receptó la acción instaurada por el señor Adrián Juan Pablo Parbayo se alza la demandada a tenor del memorial obrante a fs. 146/149, cuya réplica obra a fs. 152/153. La perito contadora apela, a fs. 151, la cuantía de sus honorarios, pues la considera reducida.

II) Se encuentra fuera de debate en estos actuados que entre las partes existió una relación laboral que se inició el 15/01/2007 y que finalizó mediante despido directo el 08/05/2014, decisión que Veinfar I.C.S.A. comunicó en los siguientes términos: “(..) *ante la falta o disminución de trabajo no imputable a esta empresa, situación que es de su entero conocimiento, esta empleadora lamentablemente se ve en la difícil situación de desvincular a parte de su personal. Ello debido a las perdidas ocasionadas por la falta de materia prima importada y el endeudamiento a altas tasas que no pudo ser trasladado al precio de venta de los productos y en consecuencia la seria disminución de producción sufrida en el último periodo entre otras causales. En tal sentido, comunicamos que a partir del día de la fecha prescindimos de sus servicios. En consecuencia despido por falta o disminución de trabajo. Liquidación final e indemnización art. 0247 LCT será puesta a su disposición dentro del plazo de ley...*”.

Concluyó el sentenciante *a quo* que la empresa accionada no logró acreditar que se configurase la situación prevista en el art. 247 de la LCT y la condenó, por ello, a abonar las indemnizaciones debidas en razón de la ruptura incausada del contrato de trabajo.

III) Objeta la empresa Veinfar I.C.S.A., en esta instancia, este ~~aspecto medular del decisorio de grado; critica lo que considera una valoración parcial y~~





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

errónea de las probanzas arrimadas a la causa, se queja por la tasa de interés dispuesta por el Sr. Juez a quo y respecto de una supuesta “*sanción punitiva ante la falta de pago*”. Asimismo, se agravia respecto de la procedencia del reclamo del actor por diferencias salariales, por la imposición de costas y por la aplicación de la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323, y la imposición de la sanción prevista en el art. 45 de la ley 25.345.

Comienzo por señalar que, de acuerdo a la directriz que emana del art. 377 del CPCCN, y atento la causal que invocara para extinguir el vínculo laborativo (art. 247 de la LCT), era carga de Veinfar I.C.S.A. acreditar: 1) la falta o disminución de trabajo, es decir, la existencia de una situación fáctica y objetiva que conllevara la necesidad de reducir personal; 2) la ajenidad de tal situación, es decir, que ésta no le fuera imputable; y 3) el respeto al orden de prioridades de los despidos según la antigüedad de los dependientes, y era carga de la actora acreditar los supuestos pagos “en negro” que aduce en su escrito de inicio y la deficiente registración de la fecha de ingreso.

Al respecto cabe mencionar que la demandada no produjo prueba alguna que acreditara la causal que invocó para finalizar el vínculo con el actor. Así, observo que no existe ningún elemento de juicio que corrobore los graves problemas económicos por los que supuestamente atravesaba la empresa y la supuesta caída de ventas que motivara la reducción de personal, y por lo tanto se impone concluir, tal como ha señalado el Magistrado del anterior grado, que el despido se produjo sin justa causa.

A mayor abundamiento, no se puede soslayar que del Informe del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social que luce agregado a fs. 46/70 se desprende que el sector gremial manifestó, con fecha 19 de mayo de 2014 que “...*la empresa ha incumplido con las disposiciones que establece la Ley 24.013 toda vez que no ha dado curso con el procedimiento preventivo de crisis de empresa, omisión que culmina los pretendidos despidos por falta de trabajo...*” (ver fs. 48) y que intima a la demandada en los términos del art. 10 de la ley 14.786 a retrotraer la situación a la existencia antes del inicio del conflicto que da origen al informe “...*suspendiendo los efectos del despido producido con fecha 8 de mayo de 2014...*”

En tal sentido y considerando lo expuesto ut supra, opino que no surgen corroborados en la lid los presupuestos que hacen a la legitimidad del despido por “*falta o disminución de trabajo*” (art. 247 de la ley 20.744).

Considero, con sustento en las consideraciones vertidas, que no se configuraron en el caso los presupuestos para viabilizar el supuesto especial de extinción de la relación laboral por “*falta o disminución de trabajo*” (art. 247 de la ley 20.744), y que, por tanto, injustificado resultó el despido comunicado por Veinfar I.C.S.A. en tal base. Voto, en consecuencia, por confirmar el decisorio apelado en lo que respecta al fondo del asunto, y, también, en lo que hace a la procedencia de la pretensión indemnizatoria en su totalidad (arts. 232, 233 y 245 de la LCT) y de la sanción del art. 2 de ~~la ley 25.323 concatenada con ésta.~~

Fecha de firma: 10/10/2018

Alta en sistema: 12/10/2018

Firmado por: MIGUEL ANGEL MAZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA A. GONZÁLEZ, Juez de Cámara

Firmado por: MARINA EDITH PISACCO, SECRETARIA INTERINA



#26830349#218456364#20181011092807696



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

IV) También objeta la entidad accionada la acogida favorable de las diferencias salariales reclamadas por el actor toda vez que éste manifestó que se encontraba erróneamente categorizado como ayudante de laboratorio del CCT 42/89 cuando debió categorizarse como operario con título habilitante bajo el mismo convenio colectivo de trabajo.

Ahora bien, era la parte actora quien debía probar la existencia de un título habilitante que diera lugar a la existencia de las correspondientes diferencias salariales conforme lo estipulado en el precitado CCT.

Al respecto, se encuentra agregado a fs. 119 el informe presentado por el Instituto Superior Tecnológico Blaise Pascal, en respuesta al oficio oportunamente solicitado por la parte actora. De dicho informe surge que *“...el alumno Parbayo Adrián Juan Pablo DNI 29.530.140 ha estudiado en esta institución la carrera de Técnico Superior en salud con especialidad en Laboratorio de Análisis Clínicos el mismo egreso el 27 de diciembre de 2010 y si título fue otorgado el 30 de junio de 2011...”*

En tal sentido, resultando acreditada la existencia de un título habilitante, y siendo que del informe presentado por la perito contadora obrante a fs. 82/86 surge que al actor se le abonada el sueldo bajo la categoría “operario con oficio oficiales y calificados especializados” y no bajo la categoría de “operario con título habilitante”, cabe confirmar el decisorio apelado en lo que respecta a la existencia diferencias salariales.

V) Cuestiona la demandada que el Dr. Gorla acogiera favorablemente la sanción del art. 80 de la LCT; y, a mi entender, no le asiste razón en este punto. Si bien no soslayo que, a diferencia de lo mencionado por el Sr. Juez a quo, el actor no exigió la entrega de los certificados del art. 80 L.C.T. en el intercambio telegráfico que luce agregado a fs.4, lo cierto es que –como lo he señalado reiteradamente– el reclamo formulado ante el Se.C.L.O. en el que se incluyó la pretensión de entrega del certificado previsto en el art. 80 de la L.C.T. debe entenderse razonablemente constitutivo del requerimiento que prevé la norma citada. Habida cuenta de la gestión conciliatoria que se llevó a cabo en ese organismo, estimo prudencial considerar que el requerimiento referido a la entrega del certificado, en un caso como el de autos, adquirió virtualidad a partir de la fecha de conclusión del trámite administrativo, es decir el 24/09/14 (ver acta obrante en sobre de fs. 3, y, en particular, el detalle de los conceptos reclamados). En este contexto, surge en forma indudable que el actor cumplió con los recaudos previstos en el art. 3 del decreto 146/01 porque, luego de haber transcurrido el plazo de 30 días corridos a contar desde la extinción del contrato sin que la empleadora haya hecho entrega de la certificación respectiva, la trabajadora requirió en forma concreta el cumplimiento de la obligación que establece el art. 80 L.C.T., conforme la modificación que introdujo en esta





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

norma el art. 45 de la ley 25.345, sin que la requerida se aviniera a cumplir con la obligación a su cargo dentro de los 2 días hábiles posteriores.

VI) En cuanto a la aludida puesta a disposición por parte de la demandada de los certificados que obran a fs. 11/15 lo cierto y concreto es que, intimada la demandada fehacientemente desde la fecha antes mencionada (24/09/2014) no demostró que, antes de la demanda, hubiera efectuado en forma concreta su ofrecimiento de entrega del certificado de trabajo, a lo que se suma que bien podría la demandada haber sustentado su consignación judicial ó, por lo menos, efectuado una manifestación en el acta del Se.C.L.O. del intento de su ofrecimiento. Nada de esto ocurrió.

En consecuencia, el reclamo efectuado con base en el art.80 LCT modif.por el art.45 de la ley 25.345, también debe recibir favorable acogida.

VII) La accionada critica la aplicación de la tasa de interés prevista en el CNAT 2601 del 21/05/14 complementada por el acta 2630 del 27/04/16. Así también se queja respecto de una supuesta “sanción punitiva ante la falta de pago”, ello en virtud a lo dispuesto por el Sentenciante de grado al establecer que “...*en caso de incumplimiento a partir del 1º de diciembre de 2017 regirá la tasa efectiva anual vencida cartera general diversa del Banco Nación, conforme Acta Acuerdo n° 2658 de la CNAT...*” (ver fs. 144)

Lo cierto es que la Cámara no ha afectado al dictar la citada resolución la libertad que a los magistrados de grado les confiere el art. 622 del Código Civil (y art. 767 del Código Civil y Comercial). Ergo, lo dispuesto por la Cámara en Acuerdo General de fecha 21/05/14 no tiene carácter compulsivo sino solo orientativo y encuentra su fundamento en las facultades que las normas ordenatorias del fuero le confieren al Tribunal Superior. En definitiva, se trata de una fuente material de especial trascendencia en tanto refleja la voluntad mayoritaria de los integrantes de este cuerpo en materia de intereses moratorios, resultando ello suficiente para decidir su aplicación.

Por otro lado, considero que no le asiste razón al recurrente en cuanto califica de excesivo el interés señalado –planteo que subyace en el segmento del recurso en análisis. Ello así puesto que, luego del dictado de la ley 25.561 y a raíz de las nuevas variables económicas vigentes, este Tribunal reiteradamente ha sostenido que la merma que el valor de los créditos de los trabajadores sufre por la demora y aún más por la mora en su reconocimiento y pago puede ser conjurado por los jueces mediante el uso adecuado de la tasa de interés (ver, entre otros, “Miño, Miguel Ángel c/ El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo Edificación y Crédito Ltda.” -SD N° 61.653 del 3/11/2011-). En tal contexto es que la salida del régimen de convertibilidad y la indefectible desvalorización de los créditos de los trabajadores, llevaron a adoptar una tasa de interés diferenciada sujeta a factores variables, como la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos que, como se analizó en el acuerdo de Cámara del 7/5/2002 (Acta CNAT 2357) se encuentra dirigida a compensar

Fecha de firma: 10/10/2018

Alta en sistema: 12/10/2018

Firmado por: MIGUEL ANGEL MAZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA A. GONZÁLEZ, Juez de Cámara

Firmado por: MARINA EDITH PISACCO, SECRETARIA INTERINA



#26830349#218456364#20181011092807696



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

el eventual envilecimiento de la moneda, teniendo en cuenta el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses. Posteriormente, ante la nueva realidad imperante y con el mismo fin la mayoría de esta Cámara resolvió, por Acta 2601 del 21/05/14 “...*que la tasa de interés aplicable sea la Tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses.(...) Establecer que la tasa de interés aplicable comience a regir desde que cada suma es debida respecto de las causas que se encuentran sin sentencia y con relación a los créditos del trabajador*”. En orden a esta última tasa, esta Sala ya ha sentado su criterio favorable al considerarla la más equitativa para compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por demora del deudor, para resarcir los daños derivados de la mora, así como para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que asola la economía del país desde el año 2008; así como que luego de que dicha tasa se dejara de publicar esas funciones las cumple equitativamente una tasa del 36% anual (conf. Acta 2630).

Sin perjuicio de ello, y atento la modificación introducida por el Acta 2658 del 8/11/2017 de la CNAT, agrego que la tasa de interés determinada en la instancia anterior regirá hasta el 1/12/2017, fecha a partir de la cual ésta se regirá por la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación, que este Tribunal entiende adecuada para compensar la pérdida de valor adquisitivo derivada del paso del tiempo y para punir la mora del deudor (arts. 767 y 768 del Código Civil y Comercial y 622 del Código Civil derogado).

VIII) La parte demandada se queja respecto de la imposición de costas. Al respecto cabe mencionar que no se aprecia que las circunstancias del caso, ni las que menciona el demandado en la queja, conduzca a apartarse del criterio rector en la materia que establece que la parte vencida (en este caso el codemandado) cargue con las costas de la incidencia como se ha dispuesto a fs. 144 (cfr. art. 68 del CPCCN).

Por ende, mociono confirmar la resolución atacada también en cuanto a este aspecto.

IX) En otro orden de ideas, dada la extensión y calidad de las labores desplegadas en la anterior sede, estimo que los honorarios allí fijados a la perito contador (5% del monto final de condena más intereses), algo reducidos por lo que sugiero elevarlos al 7% sobre el capital reclamado (cfr. art. 38 L.O., 6, 7, 9, 19, 37 y 39 de la ley 21.839; arts. 3 inc. b) y g) y 12 dcto-ley 16.638/57).

X) Para finalizar, de conformidad con el resultado de los recursos interpuestos, voto por imponer las costas de Alzada a la demanda vencida (cfr. art. 68 CPCCN); a cuyo fin, en mérito a la extensión y la calidad de las labores desplegadas ante esta sede y en orden a lo que prevé el art. 14 de la ley 21.839, sugiero fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado del actor y de la demandada,





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

en el 25% de lo que, en definitiva, le corresponda percibir a cada una por su actuación en la instancia anterior.

La Dra. **Graciela A. González** dijo:

Adhiero a las conclusiones del voto precedente por análogos fundamentos, con la siguiente aclaración:

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125, 2ª parte de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE: 1º) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que fue materia de apelación y agravios; 2º) Confirmar la imposición de costas de la instancia anterior e imponer las costas de Alzada a cargo de la parte demandada; 4º) Regular de honorarios del perito contador por sus trabajos en la primera instancia en el 7% del monto de condena más intereses 3º) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la demandada por las labores cumplida ante esta instancia, en el veinticinco (25%) de lo que, cada uno deba percibir por sus trabajos en la instancia anterior; 4º) Hágase saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos.**

Cópiese, regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Graciela A. González
Juez de Cámara

Miguel Ángel Maza
Juez de Cámara

M.U.

